

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF. Acción de Tutela.
ACCIONANTE

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogota D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad BANCO FINANANDINA S.A., identificada con NIT numero 860051894-6 representada legalmente por **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, de conformidad al poder especial amplio y suficiente, otorgado , acudo a este despacho mediante **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** , por su actuación dentro del proceso radicado bajo el número 11001 40 03 040 2017 01377 00 , en desarrollo de los artículos 4 y 86 de nuestra Constitución Política , el cual ha violentado de manera grave los derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO DE ACUERDO** al artículo 29 C.N. y en concordancia con la **FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, dentro de los parámetros del articulo 228 C.N. y que devienen en una actuación jurisdiccional por defectos sustanciales y facticos, de acuerdo a los siguientes :

I. HECHOS

1. El día 13 de septiembre de 2017, en mi calidad de apoderado del BANCO FINANANDINA S.A., se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de garantía prendaria sobre (vehículo) contra el señor CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ.
2. De la acción tuvo conocimiento el Juzgado 40 Civil Municipal de oralidad de Bogota D.C., radicada bajo el numero 11001 40 030 40 2017 01377 00, despacho que mediante auto libro mandamiento de pago mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2017 E igualmente en auto de la misma fecha del cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CVU-606.
3. Como consecuencia de las medidas cautelares el vehículo de placas CVU-606, fue inmovilizado
4. El día 30 de enero de 2018, el juzgado profirió auto seguir adelante la ejecución, por este motivo el proceso fue enviado a ejecución de sentencias, avocando conocimiento el Juzgado doce (12) de ejecución de sentencias de Bogota
5. Las partes de común acuerdo solicitaron al señor juez el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas CVU-606, lo cual fue resuelto mediante auto del ocho (8) de octubre de 2018 donde ordenó levantar medida de aprehensión y la entrega del vehículo a la parte demandada.
6. Lo anterior, teniendo en cuenta un arreglo de la mora con el demandado, sin embargo, este volvió a incumplir y por tanto se solicitó nuevamente la aprehensión del vehículo de placas CVU-606, presentado caución para que el mismo fuera dejado en depósito de los parqueaderos destinados por el

demandante, resolviendo la petición mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020:

ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas CVU-606 propiedad de la parte demandada. Para tal fin, por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN Sección Automotores, para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3, vereda La Isla, predio Sauzalito de Funza - Cundinamarca.

7. Las partes llegaron a una negociación; por lo cual se solicitó la terminación de proceso y levantamiento de las medidas cautelares, y en efecto mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, el juzgado decreto la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.
8. El día 23 de julio de 2021, cinco (5) meses posteriores a la terminación el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogota. D. C , mediante auto tomo la decisión de :
 - 9.1. requerir al ejecutante, es decir BANCO FINANDINA S.A., cancele los gastos de parqueadero.
9. Los gastos de parqueadero deberían cancelar al parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A., sin tener en consideración, no solo la TERMINACIÓN DEL PROCESO, adicional a lo anterior, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se había ordenado depositar el vehículo en el parqueadero Kilómetro 3, Vereda LA ISLA, predio Sauzalito de Funza – Cundinamarca.
10. Una vez se recibió el requerimiento por parte del juzgado para el pago del parqueadero, se procedió a presentar solicitud de NULIDAD con fundamento a:
 - a. CAUSAL DE LA NULIDAD (Art. 133 C.G.P.)
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
11. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el juzgado doce (12) civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogota , negó la petición de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

“ Para resolver la anterior solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la parte demandante, se advierte, que no es procedente darle trámite a esta, por cuanto, no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el legislador en el Código General del Proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en materia de nulidades que ampara la norma en cita.”
12. Contra decisión ilegal se interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, pronunciándose el despacho de conocimiento mediante auto del 26 de agosto de 2022, manteniendo la decisión y negando el recurso de apelación dado la cuantía de la acción.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De manera reiterada, la corte constitucional, ha sostenido en varias oportunidades¹ que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular².

Por su parte, el decreto 2591 de 1994, determina en su Artículo 3º Principios:

“El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia. (Negrilla para resaltar)

Nuestra Constitución Política en su ARTÍCULO 228. Determina:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Negrilla para resaltar)

Nuestra Constitución Política, determina como derecho fundamental:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Nuestra Corte Constitucional, a partir de la Sentencia C-590 del 2005 y ratificado por diferentes sentencias de unificación como SU 116 del 2018, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableció algunos requisitos Genéricos, para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional, la misma se da en esta oportunidad ya que se está afectando el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO (art. 29) y vulneración los principios de la Función pública de la administración de justicia consagrados en el artículo 228 de nuestra constitución.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras.

² Artículo 86 de la Constitución Política.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, contra el auto que se está pretendiendo el amparo constitucional se interpusieron los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro estatuto procesal y no existe más actuaciones ordinarias para la protección del derecho vulnerado.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la decisión fue tomada el día 24 de septiembre de 2019, a la fecha ha transcurrido un término menor a 2 meses, cumpliendo este requisito.
4. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, lo cual se fundamenta en el capítulo siguiente.
5. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela, se trata de un auto proferido por un juez de la Republica.
6. Adicional a los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido. O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

En este evento se ha configurado un defecto sustantivo y factico, de acuerdo a la fundamentación que paso a exponer en el acápite siguiente.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar si en el presente caso se produjo o no una vía de hecho en la actuación del señor(a) Juez Doce (12) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota D.C, al no revocar el auto que requirió a la ejecutante BANCO FINANADINA S.A., para el pago del parqueadero, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO SUSTANTIVO, POR GRAVE ERROR DE NORMATIVIDAD OMISIÓN EN SU APLICACIÓN.

1.1. ACTUACIONES POSTERIORES A TERMINACIÓN DE PROCESO.

De acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en parte, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido (numeral 2); aquí es evidente de acuerdo a lo hechos, la terminación del proceso se produce en auto del 04 de febrero de 2021 y posteriormente mediante auto del 23 de julio de 2021, impone una carga de gasto, es decir ; costas a la parte demandante, lo cual es claro, que con esta actuación estará reviviendo el proceso, lo cual está prohibido por nuestro estatuto procesal.

1.2. IMPOSICIÓN DE UN GASTO QUE SON COSTAS PROCESALES A CARGO DEL DEMANDADO.

Los gastos aducidos en el auto del 23/07/21 no son susceptibles de requerimiento u orden del juzgado al accionante menos aún posteriores a la terminación de proceso, toda vez que, como se enunció estos gastos hacen parte de las costas procesales, y esto debió ser objeto previo a la terminación, lo cual se encuentra respaldado por jurisprudencia en la **Sentencia STC-153482019 de la CSJ**, tal y como se evidencia a continuación donde así mismo se estipula que el pago de estos gastos estará a cargo de la parte demandada.

Lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia, respecto del pago de los costos de parqueadero así:

Sala Civil aclara quién asume el pago del servicio de parqueadero cuando inmovilizan vehículos por orden judicial, así:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, entre otros), como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa el demandante o el ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Así las cosas, indicó que los **conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida**, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Ahora bien, también precisó que el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito.” (M. P. Álvaro Fernando García). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153482019 (44001221400020190008501), 11/13/2019)

1.3. INAPLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020.

Adicionalmente, que se debía tener en consideración que mediante el Decreto 806/2020 se estipuló en su artículo 3 los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el memorial de la parte demandada enunciado en auto del 23/07/21 no fue remitido a la parte demandante, y por ende no cumplió con lo establecido en el respectivo Decreto 806/2020 de enviar a través de medio tecnológico al accionante un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realizó, por lo cual se omitió la oportunidad para descender su traslado.

EL ARTÍCULO 228. Determina:

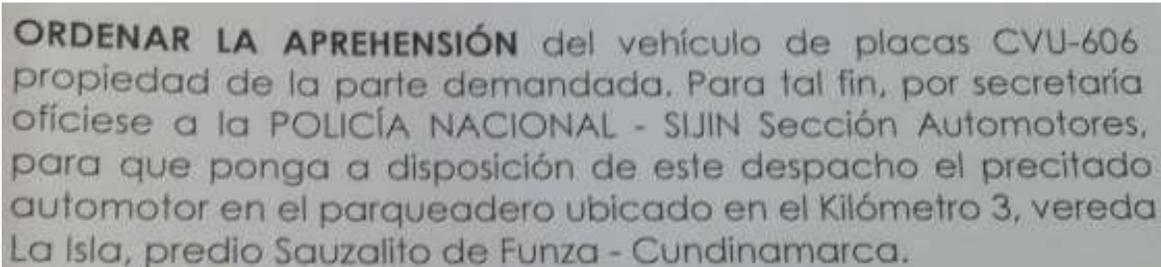
“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Negrilla para resaltar)

Y esto es precisamente es uno de los principios de la acción de tutela, decreto 2591 de 1994, determina en su Artículo 3º Principios:

“El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia. (Negrilla para resaltar).

2. DEFECTO FACTICO POR NO SER VALORADO LA ORDEN DEL JUZGADO.

Se configura este defecto factico, a partir que el juzgado de conocimiento, desconoció el contenido dela auto de fecha 04 de marzo de 2020:



ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas CVU-606 propiedad de la parte demandada. Para tal fin, por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN Sección Automotores, para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3, vereda La Isla, predio Sauzalito de Funza - Cundinamarca.

Previa caución del demandante, se ordenó la aprehensión del vehículo para ser trasladado al parqueadero Predio Sauzalito de Funza – Cundinamarca. ; sin embargo por alguna razón resulto el vehículo en otro parqueadero haciendo caso omiso a lo ordenado para la inmovilización.

IV. PETICION DE TUTELA.

En consecuencia de lo anterior, me permito solicitarle a este despacho.

1. TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 de nuestra carta política; concluyendo que JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. , por violación directa de la constitución y NO acato la normatividad aplicable al caso, de acuerdo a los defectos sustantivos y facticos expuestos.
2. Ordenar dejar sin efectos los autos de fecha 23 de julio de 2021 y en general los posteriores a la terminación del proceso numero 11001 40 030 40 2017

01377 00 , Proferidos por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

V. COMPETENCIA

De conformidad con el decreto reglamentario 1382 de 2000 le corresponde a este despacho conocer la presente acción.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos enunciados en esta demanda, ni entre las mismas partes.

VII. ANEXOS

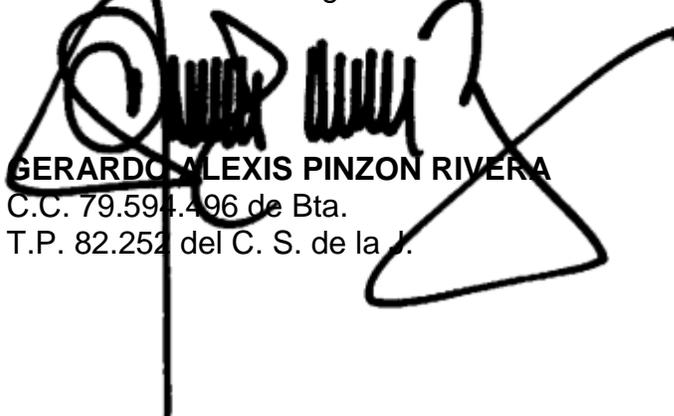
1. Auto libro mandamiento de pago 20/09/2017
2. Auto decretó el embargo del vehículo de placas CVU-606 20/09/2017
3. Auto seguir adelante la ejecución 30/01/2018
4. Auto decretó levantar medida de aprehensión y ordena entrega de vehículo al demandado 08/10/2018
5. Auto decretó la aprehensión del vehículo de placas CVU-606 y dejar a disposición de parqueadero de propiedad del demandante 04/03/2020
6. Auto termina proceso por pago total 04/02/2021
7. Auto requiere para pago de parqueadero 23/07/2021
8. Auto niega nulidad 24/03/2022
9. Auto no repone y niega apelación 26/08/2022

VIII. NOTIFICACIONES.

El accionado **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** en la Calle 15 # 10 – 61 Nivel 2 B, de la ciudad de Bogota D.C. email: radicacionj12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante, en la calle 99 No. 49-78 OFICINA 602 B. LA CASTELLANA, de la ciudad de Bogota D.C. tel. 4570026 email: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

De los Honorables Magistrados:



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. 79.594.496 de Bta.
T.P. 82.252 del C. S. de la J.